



Por el Ayuntamiento de _____ se solicita informe relativo a exención tributaria de IBI rústico.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ solicita al Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante) informe jurídico, del siguiente tenor literal:

“Con fecha 03 de mayo de 2022 y registro de entrada en este Ayuntamiento nº 2022-ERC-3110, la sociedad “_____, __” (CIF: _____) a través de su representante D. _____ (NIF: _____) presentó SOLICITUD DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IBI RÚSTICO PARA LOS PRÓXIMOS 15 AÑOS (en aplicación del Artículo 62.2.c) del RDL 2/2004) asociado a la finca “_____”, que, en el término municipal de _____, atañe a las siguientes parcelas rústicas:

Pol .	Parcela	Sitio	Referencia Catastral
8	5	DEHESA _____ . _____	_____
	6	DEHESA _____ . _____	_____
	13	_____ . _____	_____
	14	_____ . _____	_____
	15	_____ . _____	_____
9	11	_____ . _____	_____
	12	_____ . _____	_____
	13	_____ . _____	_____



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

	14	_____ . _____	_____
10	240	_____ . _____	_____
	241	_____ . _____	_____

Para tal solicitud, presentó documentación (que se adjunta a esta consulta), como es:

-Expone-Solicita (incluye acuerdo de constitución de la sociedad)

-RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO, POR QUE SE APRUEBA EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN FORESTAL DEL MONTE " _____ " SITUADO EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE _____ Y _____, PROVINCIA DE CÁCERES.

El motivo de nuestra consulta no es otro que conocer si procede la concesión de la exención del impuesto para las propiedades descritas atendiendo a la documentación obrante en nuestro poder (adjunta) y las consideraciones legales que les sean de aplicación, o si es necesaria la aportación de documentación adicional justificativa de que les atiende ese derecho, teniendo en consideración que, si procede concederla, la exención abarca un periodo de 15 años".

En su escrito, el particular solicita al ayuntamiento lo siguiente "Que en aplicación Artículo 62.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exencione a la mercantil _____, titular de la rústica " _____ ", sita en el término municipal de _____ (Cáceres) del pago de IBI en los próximos quince años a partir de este año 2022, inclusive". En apoyo a su pretensión, aporta Resolución



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

de la Dirección General de Política Forestal, de aprobación del Instrumento de Gestión Forestal del Monte “ _____ ”, referido al Plan Técnico presentado por _____.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, por lo que se refiere al procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, el artículo 136 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGG), se refiere al mismo, disponiendo que se iniciará *“a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes”*. Tras la oportuna comprobación de cumplimiento de requisitos, el ayuntamiento debe dictar propuesta de resolución, que se notificará al solicitante en caso de ser denegatoria, dándole un plazo de diez días para la presentación de alegaciones.

En relación con el plazo máximo para la notificación de la resolución, el segundo párrafo del apartado 4 del citado artículo dispone que *“será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa”*.

En el supuesto que nos ocupa, no consta al SAAEL que se haya notificado resolución alguna, por lo que el obligado tributario debe haber entendido denegada su



solicitud por silencio. No obstante lo anterior, el ayuntamiento sigue obligado a dictar resolución expresa, obligación que deriva del mandato expreso recogido en los artículos 103 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 101.1 del RGG.

Finalmente, el artículo 101.4 del citado RGG señala, en relación con los efectos de la falta de resolución expresa, que *“en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*.

Es decir, que el ayuntamiento debe continuar el procedimiento hasta dictar resolución expresa que, en este caso, podrá ser de concesión de la exención o denegación de la misma, en atención al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 62.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), invocado por el obligado tributario.

SEGUNDO.- El apartado 1 del artículo 9 del TRLRHL dispone, en relación con los beneficios fiscales, *“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.*

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”.

Concretamente se refiere a las exenciones del impuesto de bienes inmuebles (IBI) el artículo 62 del TRLRHL, cuyo apartado 2.c), invocado por el solicitante, prevé



la exención, previa solicitud, de *“La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud”*. Así pues, el apartado 2.c) del artículo 62 del TRLRHL no exige más requisitos para acogerse a la exención que la solicitud previa del obligado tributario y la comprobación del cumplimiento de las condiciones señaladas.

TERCERO.- Con arreglo a la documentación facilitada desde el ayuntamiento, las parcelas para las que se solicita la exención están incluidas en el Plan Técnico aprobado. El citado Plan, una vez aprobado, se encuentra vigente y, por tanto, se aplica a las mencionadas parcelas, además de otras dos, ubicadas en el término municipal vecino.

Sin embargo, la exención no se refiere a la superficie de todos los montes sujetos a proyectos de ordenación o planes técnicos, sino específicamente, entre ellos, a aquellos terrenos en los que se realicen actuaciones de repoblación forestal o regeneración de masas arboladas. Es decir, que la exención del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante 15 años recaerá exclusivamente sobre la superficie puesta en regeneración.

CUARTO.- Para conocer exactamente cuál es la superficie puesta en regeneración es preciso conocer qué cantones se reservan a dicha actuación, así como su correspondencia con los polígonos y parcelas catastrales. Dicha información se encuentra en el instrumento de gestión forestal aprobado (el Plan Técnico de Ordenación), que no ha sido facilitado al SAAEL.

Entre la documentación facilitada al SAAEL se encuentra el informe para la aprobación del Plan Técnico, que señala (en el apartado “Planificación” del resumen del contenido del Plan), que las actuaciones de regeneración se realizarán en los cantones 6, 8 y 9. Sin embargo, no se dispone de la información relativa a la correspondencia entre



cantones/rodales y polígonos/parcelas catastrales. En consecuencia, no es posible determinar la superficie a la que corresponde la exención solicitada en tanto no se disponga del citado Plan Técnico de Ordenación, en el que se detallan tanto las superficies reservadas a regeneración como su correspondencia catastral.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Aún transcurrido el plazo máximo previsto (de seis meses) para notificar resolución relativa a la solicitud de exención, dado que el sentido del silencio es desestimatorio, el ayuntamiento sigue obligado a dictar resolución, y podrá resolver el procedimiento sin vinculación al sentido del silencio, concediendo o denegando la exención, según proceda.

SEGUNDA.- La exención que prevé el artículo 62.2.c) del TRLRHL no se refiere a la superficie de todos los montes sujetos a proyectos de ordenación o planes técnicos, sino específicamente, entre ellos, a aquellos terrenos en los que se realicen actuaciones de repoblación forestal o regeneración de masas arboladas.

Para concretar cuál es la superficie puesta en regeneración en el supuesto planteado, es preciso conocer qué cantones se reservan a dicha actuación, así como su correspondencia catastral. Dicha información se encuentra en el instrumento de gestión forestal aprobado (el Plan Técnico de Ordenación), que no ha sido puesto a disposición del SAAEL. Si el ayuntamiento no dispone del mismo, sería conveniente que lo requiera al solicitante, a fin de que sus servicios técnicos puedan determinar exactamente sobre qué parcelas recaerá la exención solicitada.